

Señor Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA No. 2022-00280 en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha enero 11 del 2023. Sírvase resolver.

Barranquilla, Enero 25 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha enero 11 del 2023 el cual no accedió a librar mandamiento de pago debido a que no se acreditó las condiciones que le permitieron a la entidad crediticia dar aplicar la cláusula aceleratoria pactada.

Alega resumidamente el recurrente que esta agencia judicial erró al no librar el mandamiento deprecado debido a que:

*“...Con todo respeto señor Juez, si hubiere tenido en cuenta, si hubieren visto el HECHO TERCERO DE LA DEMANDA que anota cuales son las (4) cuatro obligaciones vencidas que tiene el demandado con la entidad aquí demandante, que esta demanda cursa en el juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla y que su radicado es el numero 08001405300520220031100, en esta era actual de la virtualidad con proceso abierto en el tyba se nota en la fecha entre otros que este es un proceso ejecutivo promovido por el BBVA COLOMBIA contra la misma persona aquí demandada, que tiene mandamiento de pago dictado el día 17-06-2022 con sentencia de fecha 27-10-2022 y con liquidación presentada 22-11-2022 y con estos soportes que hubieren sido vistos por el despacho el resultado al pronunciarse sobre el librar el mandamiento de pago hubiere sido efectivo.*

*Señor Juez como se nota que al parecer no vieron la especificación que contiene el HECHO TERCERO de la demanda no creo necesario hacerle más argumentaciones al respecto para que el despacho se dé cuenta que si se soportó la mora que tiene el demandado con otros productos con la parte actora de esta demanda y “..o la existencia del supuesto proceso ejecutivo seguido contra el ejecutante”...*”

Siendo del caso resolver, es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*

*súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” .*

A este particular, es preciso acotar que el Juez no es un convidado de piedra sino precisamente el encargado de establecer si en realidad existe o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para dictar mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto antes de emitir dicho pronunciamiento. Por lo cual, a criterio de esta agencia judicial, en el caso sub examine es válido que el funcionario administrador de justicia se aparte de lo pretendido en la demanda y ordene no librar mandamiento de pago al no cumplir el título valor aportado con los requisitos mínimos establecidos por el legislador para que el mismo ostente fuerza ejecutiva.

Señala el artículo 427 del Código General del Proceso:

*“...Artículo 427. Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.*

*De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella...”.* (subrayas fuera de texto).

En este asunto, se determina que la exigibilidad de la obligación perseguida se origina en la utilización de una clausula aceleratoria debido al incumplimiento de los pagos de obligaciones crediticias y a la existencia de proceso ejecutivo previo seguido en contra del ejecutante, acorde a lo pactado por las partes en el título valor aportado al proceso.

De contera, es claro que acorde al principio de carga de la prueba, le corresponde a la parte demandante probar las premisas fácticas en que afincan sus pretensiones, entre la cual se encuentra la exigibilidad de la obligación mediante la acreditación de la materialización de las condiciones pactadas para el efecto y esgrimidas en los hechos de la demanda.

Sobre este particular, es claro que la parte actora no probó absolutamente nada sobre la exigibilidad de la obligación, sólo se limitó a señalar los supuestos incumplimientos de otros productos financieros y la existencia de un proceso judicial ejecutivo entre las partes, sin aportar certificado expedido por la entidad bancaria sobre los productos financieros adeudados, o certificado expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente sobre la existencia del proceso, las partes y su estado actual, o medio de prueba alguna relacionado con esta temática, sin que nos encontremos ante negaciones indefinidas que se encuentren exentas de prueba.

A pesar de lo anterior y de la omisión de la parte accionante en honrar la carga que le corresponde, es preciso acotar que la plataforma TYBA es una base de datos pública en la cual tiene como finalidad publicitar los actos procesales que ocurran en el interior de los procesos, lo cual puede conllevar a considerarse como medio válido para acreditar el conocimiento de los actos procesales que se realicen en un proceso, al igual que las partes

que hagan parte del mismo y de los documentos que allí se encuentren, en el entendido que es una base de datos pública, a la cual todas las personas tienen acceso.

Sobre este particular, la Corte suprema ha señalado:

*“... la divulgación de información que las dependencias jurisdiccionales hacen a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales, hoy conocido como “Justicia XXI Web”, constituye un <<mero acto de comunicación procesal y no un medio de notificación>> (CSJ, 3 feb. 2012, rad. 2011 – 01734 – 01), pues se trata de una <<herramienta tecnológica [que] aún no ha sido autorizada para sustituir los procedimientos previstos en la normatividad vigente>> (CSJ STC 3277 – 2018. Cfr. STC8439 – 2018, STC12834 – 2016)”. (subrayas fuera de texto).*

Así mismo, en sentencia de tutela STP12170-2019, la Sala de casación penal, expresó:

*“...«(...) como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional, los datos registrados en los sistemas de información computarizados de los despachos judiciales, a voces del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, tienen el carácter de un “mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida”.*

*De igual forma, la emisión de esta clase de mensajes puede considerarse como un “acto de comunicación procesal”, toda vez que, a través de ella, los despachos judiciales pueden enterar a las partes e intervinientes de las providencias y demás actuaciones que se surtan dentro de los diferentes procesos jurisdiccionales.*

*Sin embargo, sobre el valor de esos mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información de los despachos judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, aseveró:*

*"Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de*

*condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.*

*24. Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información...". (subrayas fuera de texto).*

Por ende, nos encontramos ante una base de datos pública, en la que cualquier persona o autoridad judicial o administrativa pueda conocer la existencia de un proceso, el estado del mismo y las partes que lo conforman. En este orden de ideas, es claro que, a pesar de la desidia de la parte interesada en demostrar la materialización de las condiciones que conllevaron a la exigibilidad, era posible que esta agencia judicial pudiera obtener el conocimiento de la existencia del proceso y las partes correspondientes (BANCO BBVA COLOMBIA y GONZALO ALBERTO MOYA ARDILA), al igual que su fecha de presentación y reparto (mayo 25 del año 2022), fecha muy posterior a la suscripción del pagaré que da inicio a este proceso (mayo del año 2018), pues la recurrente, al menos señaló en el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, la radicación del proceso ejecutivo incoado por el BANCO BBVA en contra del demandado MOYA ARDILA por el no pago de diversos productos financieros y el valor de los mismos.

Por ende, ante la utilización de la base de datos pública, y la posibilidad de tener acceso así al mandamiento de pago librado por dicho juzgado conlleva a demostrar la existencia de las premisas señaladas en la demanda como aquellas que le permitieron a la entidad ejecutante acelerar el plazo en este asunto.

En consecuencia, se procederá a revocar el auto por medio del cual se negó a librar mandamiento y en su lugar se librá el respectivo mandamiento de pago, con base en las siguientes consideraciones:

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Dra. ANA TERESA GONZÁLEZ POLO, en calidad de Apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra el señor GONZALO ALBERTO MOYA ARDILA, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de éste.

Como título de recaudo ejecutivo, aporta pagaré, con lo que demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme a lo preceptuado por el Artículo 422 del C.G.P.

Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con el demandante, el demandado Señor GONZALO ALBERTO MOYA ARDILA, constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, según consta en la Escritura pública No. 1235 del 4 de Julio de 2018, de la Notaría Séptima del

Circulo Notarial de Barranquilla, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Números 040-178762 y 040-178756, sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 78 No. 57-128, Conjunto Residencial Plaza del Country, Vivienda No. 6 y Garaje 10.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, éste juzgado es competente para asumir el conocimiento de la misma.

En virtud de ello, se libraré el correspondiente mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas y a cargo del Demandado, quien cuentan con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y con diez (10) para ejercer su defensa.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER la parte resolutive del auto de fecha enero 11 del 2023, y en su lugar, se dispone:
2. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, y contra el Señor GONZALO ALBERTO MOYA ARDILA, por los siguientes valores:
  - a. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$253'822.058,03), respecto del pagaré No. 9600147636, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios del saldo del capital insoluto y acelerado, desde el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que la entidad demandante acelera la obligación y hasta que realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
3. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para que cancele la obligación.
4. Notificar la presente providencia a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 a 296 del C.G.P. y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado, atendiendo lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, que sancionó el Decreto 806 de 2020.
5. Los demandados cuentan con un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estime convenientes para su defensa conforme a lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P.
6. Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado GONZALO ALBERTO MOYA ARDILA, con Cédula de Ciudadanía No. 73'166.887, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-178762 y 040-178756, sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 78 No. 57-128, Conjunto Residencial Plaza del Country, Vivienda No. 6 y Garaje 10. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

7. Reconocer personería a la Dra. ANA TERESA GONZÁLEZ POLO, identificada con C. C. No. 32'646.172 y T. P. No. 48.153 del C. S. de la J., para obrar en nombre y representación del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. NO CONCEDER recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ  
Juez